REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 049

OBJETO A DECIDIR

Entra al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado **Nº J2 - 2011 – 00019** seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **RICARDO MARTIN ARIZA RODRÍGUEZ**, para proveer lo pertinente a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 numeral 2° del Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

El literal b) de este mismo numeral establece:

> *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso en concreto y revisada la ruta procesal se tiene que, existe Auto de Seguir adelante con la ejecución a favor del demandante de fecha 18/05/2017, de igual manera se observa que la última actuación realizada en el proceso fue por parte de este despacho el 16/11/2017, donde no se accedió a la solicitud de la parte demandante de pago de títulos judiciales por cuanto en la cuenta de depósitos judiciales no existían a favor de este proceso, ninguna actuación se ha desplegado por la parte demandante, a fin de dar el impulso correspondiente al proceso de marras, es así como no existiendo ninguna actuación pendiente a cargo del despacho de conocimiento, se dará aplicación a lo establecido en el literal b) del numeral 2 de la norma ya citada, teniendo en cuenta que se configuran los requisitos de la institución del desistimiento tácito, se procederá a decretar el mismo dentro del proceso de la referencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado Nº J2 - 2011 – 00019 seguido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra RICARDO MARTIN ARIZA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, ya referido.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: DESGLOSAR por secretaria el título valor que dio origen a la presente acción ejecutiva, así como la demanda y demás anexos, entregándolos a la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro Radicador, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f989249d84982c43f4b5a0c68722823752c1da135f0dd90563348f34e9c3cb18
Documento generado en 16/07/2020 02:47:25 PM